Expediente: **7853/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CORBALAN ADRIANA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/06/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - CORBALAN, Adriana-DEMANDADO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7853/23

**H108013217845**

**JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CORBALAN ADRIANA s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7853/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)**

San Miguel de Tucumán, 11 de junio de 2026.-

**AUTOS Y VISTO:** la causa caratulada "Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Corbalán Adriana s/ ejecución fiscal", identificado con el número de expediente 7853/23, que fue presentado por la actuaria a fin de resolver el fondo de la cuestión, y,

**CONSIDERANDO:**

En fecha 26/10/2023 se presentó la Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas, por medio de su letrado apoderado, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de Adriana Corbalán, CUIT/CUIL 27-13848999-5. Presentó en sustento de su pretensión las boletas de deuda- cargos tributarios BTE/6741/2023 y BTE/6742/2023, que dan cuenta de las multas impuestas a la demandada por incumplimiento a deberes referidos al Impuesto a los Ingresos Brutos, donde la sumatoria de dichas deudas asciende a $53.000, monto cuyo cobro se constituye en el objeto de la pretensión.

Mediante providencia del 30/10/2023, se provee la demanda y se dicta decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento de intimación el que fue debidamente diligenciado el 10/11/2023 conforme resulta de acta debidamente digitalizada y obrante en el expediente digital.

Por presentación del 07/05/2024, el apoderado fiscal denuncia la regularización de la deuda. Aporta, en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I 202313248 emitido el 04/12/2023. De este instrumento resulta que la demandada en autos, en sede administrativa y en fecha 22/11/2023, formalizó pagos bancarios normales con los beneficios del decreto 1243/3/ ME con los que canceló la deuda contenida en los cargos que sustentan la demanda instada por la actora.

Por providencia del 13/05/2024 se tuvo presente la denuncia de la parte actora y se notificó la regularización comunicada conforme los términos del actual artículo 173 del CT, comunicación que se efectiviza el 20/05/2024.

Cumplida la manda ordenada y los trámites previos de ley, por providencia del 20/05/2026 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas ambas partes, entraron las actuaciones a despacho para estudio y posterior resolución.

**SILENCIO DE LA DEMANDADA, CONSIDERACIÓN PREVIA.**

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a regularizar y cancelar la deuda contenida en los cargos BTE/6741/2023 y BTE/6742/2023 por lo que cabe interpretar la posición de la demandada como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: “Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos”. En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Ahora bien, atento la denuncia de cancelación, considerando las cuestiones fácticas acontecidas en autos, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el art. 136 último párrafo del C.P.C.y C. establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

A su vez cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el

objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en los cargos BTE/6741/2023 y BTE/6742/2023 que sustentaron la demanda instada por la actora.

**COSTAS DEL PROCESO**

Conforme el principio objetivo de la derrota y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas a la demandada (Art.61 CPCC).

**HONORARIOS DEL LETRADO INTERVINIENTE**

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base

regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 en atención a la suma del capital reclamado, el que aun cuando sea actualizado a los fines regulatorios y aplicados los porcentajes de la ley 5480, arrojaría un monto inferior a los parámetros de la mentada ley, corresponde regular al letrado apoderado de la parte Actora en la suma de pesos $675.000 por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480), suma equivalente a una consulta escrita conforme artículo 38 ley 5480.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Tener por conforme a la demandada con la demanda entablada en su contra. Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en el cargo **BTE/6741/2023 y BTE/6742/2023,** en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos y declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

**SEGUNDO:** Costas a la demandada, **CORBALAN ADRIANA,** conforme lo considerado.

**TERCERO:** Regular honorarios al letrado **MARTÍN MIGUEL J RODRÍGUEZ** apoderado de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($675.000),** por las actuaciones desarrolladas en la primera etapa de este proceso. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la ley 6059.-

**HAGASE SABER**

**Actuación firmada en fecha 11/06/2026**

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.